

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190074900.
Demandante: INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S.
Demandado: LIBIA PATRICIA RUIZ GARZON.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 20 de enero de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...de manera respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, en donde se indica el desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

A la fecha se han enviado sendos oficios en donde se ha solicitado el retiro de los oficios para hacer efectivo el registro de la medida cautelar, oficios y/o correos que estaré allegando con el presente recurso.

Como respuesta a los correos enviados me envían número telefónico para agendar cita, número telefónico que cada vez que se marca se encuentra ocupado y no responden, situación que me ha impedido que se me agende cita para hacer efectivo las solicitudes incoadas por medio de correo electrónico.

(...)

Es claro que este es el único despacho que hay que solicitar cita para proceder a retirar los oficios, teniendo en cuenta el cierre de juzgados los demás despachos judiciales proceden remitir estos oficios vía correo electrónico teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 considera que las firmas que reposan en el presente documentos son auténticas y generadas por el despacho en donde cursa el proceso.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 22 de marzo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 23 al 25 de marzo de la anualidad, esta guardo silencio conforme obra en autos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 20 de enero de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por INVERSIONES TIERRA FIRME S.A.S., contra LIBIA PATRICIA RUIZ GARZON...".

El despacho fundamenta la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 19 de noviembre de 2019.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante, en el literal b) del numeral 2º, de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el término para decretar el desistimiento tácito será de dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el término para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaría del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que la demandada LIBIA PATRICIA RUIZ GARZON, no ha sido notificada, razón por la cual el proceso no cuenta con sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que el computo de términos se debe tener en cuenta el del numeral 2º) del artículo 317 del C.G.P., **"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia..."**

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 12 de noviembre de 2019, por parte del despacho, se admitió la demanda, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, proveído, notificado a las partes el día 13 de noviembre de 2019., fecha en la cual constituyó la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, presenta solicitudes – vía correo electrónico, para que le sean entregados los oficios tendientes al levantamiento de las medidas cautelares, prueba de ello, son las capturas de pantalla aportadas en tal sentido y que datan del 18 de enero, 08 de abril y 18 de noviembre de 2021, interrumpiendo así los términos previstos en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal c, numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*", interrumpiría el término allí establecido, asistiéndole la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por tal motivo, el despacho repondrá el auto atacado fechado del 20 de enero de 2022.

Vista, así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto el mismo, queda sin fundamentos jurídicos, por lo cual debe ser revocado.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el proveído del 20 de enero de 2022, mediante el cual, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ